



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 26 de junio de 2019
SDM-SC- 109130

472	Motivos de Devolución	Desempeño	No Paga Multa
		Revisado	No Act. 17820
		Comido	No Certificado
	Descripción de la Receta	Exhibido	Aprobado Clavado
		Fecha Mayor	
Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3	
01/06/2019	01/06/2019	01/06/2019	
Oscar Diaz Parro			
CC: 1.013.608.675			
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
10 JUL 2019			

Señor (a):
MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA
TRANSVERSAL 72 F BIS No. 42 - 73 SUR
Correo Electrónico: vimudi2005@gmail.com
TELEFONO: 3114679874
CIUDAD

REF: RESPUESTA-SDM-111495

Señor (a) María Ernestina:

En atención al radicado de la referencia, me permito enviar copia del fallo del expediente 2103 del 09 de agosto de 2018, lo anterior en (12) folios

En este término se da respuesta a sus peticiones.

"Bogotá Mejor Para Todos"

472

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11161000

REMITENTE

Secretaría de Movilidad
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Movilidad - CDM

Dirección: 13 # 37-39

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Issa Ramirez

En Fallo del Exp 2103 en 12 folios

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11161000

Envío: YG23322382000

DESTINATARIO

Secretaría de Movilidad
MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA

Dirección: TRANSVERSAL 72 F
42 - 73 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

06/07/2019 10:26:30

Validación en el Puesto de Cobro

El/la Titular debe presentar el/los

AL: 75 NO. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 2183 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018
COMPARENDO No. 11081008000020488134 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2018.
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRAVO UNO - PRIMERA VEZ
CONDUCTOR: MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 52094133
LICENCIA DE CONDUCCION: 52894133
PLACA: QTJ356
TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de febrero del año (2019) Siendo las 07:00 horas. Fecha y hora señalada en diligencia anterior, la autoridad de Tránsito, en asocio con un profesional de la secretaria de movilidad procede a llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de fallo en el expediente de la referencia con los elementos de juicio existentes y declara legalmente abierta la presente.

Este despacho observa que por error de digitación, en audiencia de fecha 9 de agosto de 2018 que esento en el párrafo inicial 19 de abril de 2018, sin embargo se puede verificar la fecha de acuerdo con el encabezado que muestra que la fecha en que se apertura el proceso es 9 de agosto de 2018. Así mismo en audiencia de fecha 31 de agosto de 2018 quedó escrito el nombre de la patrullera JULIANA BERGUGO CAMARGO cuando el nombre es YULIANA FARLEY BERDUGO CAMARGO, por lo que se pone presente la siguiente:

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que el artículo 162 del Código Nacional de tránsito establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma y prevista para el caso en análisis.

Que en consideración que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte de conformidad con el claro mandato contenido en los artículos 285 y ss contenidos en el capítulo III, del CGP y artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella.

Por lo tanto una vez aclarado, el despacho continúa con el fallo que en derecho corresponde.

Así mismo se deja constancia que no se hace presente a este despacho y a esta diligencia sin tener justificación alguna el doctor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3549400
www.movilidadbogota.gov.co
Info Línea 1



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

con cédula de ciudadanía No. 79577967 y portador de la Tarjeta profesional N° 105.997 del C.S. de la J., a quien le fue reconocida personería jurídica en diligencia de fecha 09 de agosto de 2016

Por otra lado, no se hace presente la señora. **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52094133, en calidad de impugnante. Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se permite recordar lo siguiente:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes lea incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes: de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad desahada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar ventaja al proceso a su favor), sufren las consecuencias".

Así misma, se le recuerda los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 6 que dice:

Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o apartar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Adicionalmente, cabe señalar lo aportado por la Corte Constitucional al respecto en su sentencia dictada 29 de octubre de 2009:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se proferan en el curso de la misma." (Negrilla fuera de texto).

El despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN DE BOGOTÁ

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *“en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”*.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales al ser por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 8819 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para la cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHOS

1. El día 05 de agosto de 2018, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito orden de comparendo No. 110010000000028400134, por la infracción F a **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** con C.C. No. 52094133 que señala *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*

2. El 9 de agosto de 2018, se hicieron presentes la impugnante así como su apoderado, indagándose generales de ley, reconociendo personería jurídica al abogado y solicitando de inmediato suspensión de la diligencia que se llevaba a cabo, toda vez que el abogado contaba con un compromiso adquirido con antelación en los juzgados de Paloquemao, por lo que se procedió a suspender la diligencia para que fuera continuada el día 31 de agosto de 2018 a las 08:38 de la mañana.

3. 31 de agosto de 2018, el conductor del citado vehículo se acercó al despacho para oponerse en compañía de su apoderado, Dr. **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79577967 y portador de la Tarjeta profesional No 185.997, la impugnante en su versión libre manifestó: **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho las razones por las cuales impugna la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** *“porque la persona que iba conduciendo el vehículo el día de*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En el accidente con la motociclista no era yo era mi hermano LUIS ALFONSO QUINTERO quien venia manejando la camioneta cargada de papa criolla y el arreglo con el señor de la moto, pero yo acudí al lugar de los hechos a llevarle una plata a mi hermano fue allí donde uno de los agente me hizo el comparendo por embriaguez ya que yo orille el vehículo por orden de uno de los agentes de la policía de tránsito "

4. El día 31 de agosto de 2018, el despacho se pronunció sobre cada una de las pruebas solicitadas de parte y de oficio y así mismo decretó aquellas que considero conducentes pertinentes y útiles, de la siguiente forma:

A. PETICION DE PARTE.

A. DOCUMENTALES

1-Certificado de donación de los agentes de tránsito que fungió como notificador de la orden de comparendo YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO identificada con la placa No 099126

B. TESTIMONIOS.

1-Testimonio del agente de tránsito, YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO identificada con la placa No 099126 que fungió como notificador de la orden de comparendo.

2-Testimonio de profesional Universitario - médico forense KATHERYNE ALZATE GONZALEZ.

DE OFICIO:

1- Informe pericial de la clínica forense No UBUCP-ORB-38393 de la fecha 05 de agosto de 2018 practicada a la señora MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA con C.C. No 52094133.

2- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción con fecha de 05 de agosto de 2018 perteneciente a MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA

5. El día 27 de septiembre de 2018, se recibe por parte de este despacho la declaración juramentada de la a patrullera YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO, tomándosele su declaración sobre la ocurrencia de los hechos que generaron la orden de comparendo en mención.

Para ese día se solicitaron las siguientes pruebas.

A. PETICION DE PARTE:

A. TESTIMONIALES.

1- Testimonio del agente de tránsito, OSCAR QUIROGA CARILLO identificada con la placa No 089982

DE OFICIO:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- 1- CD que contiene 1 video de duración de 56 segundos de la fecha del 5 de agosto del 2018.

6. Posteriormente, en la fecha 19 de octubre de 2018, el despacho se ve obligado a suspender las respectivas diligencias puesto que, pese a ser citado en cada una de las fechas mencionadas No comparecen el agente **OSCAR QUIROGA CARILLO**, identificada con la placa No 089882 ni la Medica **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**.

7. El día 08 de noviembre de 2018, se escucha a la Medica **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**. En esta audiencia no se hizo presente el DR **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** ni la impugnante **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** dejando constancia el despacho que no se presentó justificación alguna, por lo que una vez recibida la declaración de la médico forense, se corrió traslado de la declaración rendida por la médico forense, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por la parte impugnante, esto debido a su inasistencia.

8. El 29 de noviembre de 2018, el despacho se ve obligado a suspender las respectivas diligencias puesto que, pese a ser citado en cada una de las fechas mencionadas No comparecen el agente **OSCAR QUIROGA CARILLO**, identificada con la placa No 089882 ni el DR **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** ni la impugnante **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** sin presentar justificación alguna.

9. El día 19 de diciembre de 2018, se recibe por parte de este despacho la declaración juramentada del patrullero **OSCAR QUIROGA CARILLO**, tomándosele su declaración sobre la ocurrencia de los hechos que generaron la orden de comparendo en mención.

En dicha audiencia se le corrió traslado del testimonio de la agente **OSCAR QUIROGA CARILLO** al doctor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** el cual hizo sus respectivas preguntas, en este estado de la diligencia el despacho consideró que existía suficiente material probatorio para emitir decisión de fondo.

10. En la audiencia de fecha 18 de enero de 2019, en aras de garantizar el debido proceso conforme lo establecido en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, este despacho procedió a correr traslado de las siguientes pruebas al impugnante, DR **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ**

DOCUMENTALES:

- Certificado de idoneidad de los agentes de tránsito que fungió como notificador de la orden de comparendo **YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO** identificada con la placa No 099126
- Informe pericial de la clínica forense No **UBUCP-DRE-36393** de la fecha 05 de agosto de 2018 practica a la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** con C.C. No. 52094133
- CD que contiene 1 video de duración de 56 segundos de la fecha del 5 de agosto del 2018.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

El despacho corre traslado de las pruebas documentales sin que se realice objeción alguna por parte del **OR JUAN CARLOS CUESTAS**, por cuanto tal como consta en acta de la fecha en mención, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte impugnante el cual manifiesta que la autoridad de tránsito debe dar un fallo absolutorio en este proceso por lo anterior este despacho procedió a fijar la fecha de hoy 15 de enero de 2019, a las 07:00 horas para emitir fallo que en derecho corresponda.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la ley 1383 de 2010, por el Decreto 019 de 2012, y normas concordantes a saber Ley 1896 de 2013, procede a valorar los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa respecto del comparendo 110010000000020486134 DEL 05 de agosto de 2018 por infracción F, con el vehículo de placas OTJ358, a **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificada con CC 52094133.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales a la postre fueron decretadas con base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico, en consonancia con el pronunciamiento jurisprudencial así establecido en la sentencia C-086 de 2016 sobre la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces, su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"

De acuerdo con lo anterior se procederá a hacer un estudio puntual de cada una así:

TESTIMONIALES

1. TESTIMONIO DE LA PATRULLERA YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO, IDENTIFICADA CON PLACA POLICIAL NO 099126

En este caso analizara este despacho conforme al orden de la práctica de cada uno dentro del presente expediente, por lo anterior nos remitiremos primero al testimonio de la Patrullera **YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO**

Siendo la mencionada narración explícita y detallada por parte de la Policía de tránsito se puede evidenciar por parte de este despacho que el procedimiento se realizó dentro de los parámetros establecidos por la ley, así mismo que el ciudadano **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, era para el momento de ser requerido el conductor del vehículo co placas en referencia, que la prueba realizada inicialmente por parte de la medica diagnosticando Nistagmus en la mirada extrema presente evidente horizontal y Nistagmus y pos rotacional presente evidente horizontal, rasgos compatibles para GRADO 1 de embriaguez dicha información se encuentra presente en el Informe pericial de la clínica forense No UBUCP-DRB-36393 de la fecha 26 de agosto de 2018 y caso número de caso interno LBUCP-DRB-36518-C-2018

En su declaración, mencionó que ella, junto con su compañero de patrulla, fueron enviados al lugar de los hechos, por medio de la central de radio, donde encontraron un choque entre una camioneta y una motocicleta una de las personas que venía en la camioneta dice que no saben dónde está el conductor, indicó que al llegar al lugar de los hechos y posterior a la realización del respectivo croquis, le informaron a uno de los pasajeros que debía mover el carro, momentos después una vez habían iniciado la marcha en la patrulla, observaron que la camioneta con la que se había realizado el procedimiento por el choque, se encontraba rodando guiada por una de las personas que se encontraban en el lugar así que iniciaron una grabación. Cuadras más adelante, le dieron orden de parar al vehículo de la referencia encontrando como conductor a la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** le solicitaron documentos, sintiendo aliento alcohólico, por lo cual fue llevada a medicina legal para la respectiva valoración por parte del médico legista en la que tiene que ver con embriaguez

Se continuó traslado del testimonio de la agente **YULIANA FARLEY BERDUGO CARMAGO** al doctor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** quien hizo sus respectivas



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positivo grado I (una) y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio (...)

Se observa entonces que se realizó en correcta forma el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense, lo anterior teniendo en cuenta que es claro lo establecido en la **GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, la cual explica el procedimiento a seguir detalladamente de la siguiente forma:

- a. *"Solicitud escrita de una autoridad competente107:"* para el caso en concreto, la patrullera **YULIANA FARLEY BERDUGO CAMARGO**, es la autoridad solicitante como se observa en el **FORME PERICIAL DE LA CLÍNICA FORENSE No. UBUCP-DRB-36393-2018 / UBUCP-DRB-36518-C-2018 (NUMERO INTERNO), DE 05 DE AGOSTO DE 2018**
- b. *"A criterio del (de la) médico(a) perito en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba los hallazgos lo ameritan"*, lo que para el caso en concreto no fue necesario, ya que la médica forense, en el **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE CONCLUSIONES** expone que se hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio

Ahora bien en el numeral 6.1.1. se determina que *"Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención."* De acuerdo con lo anterior, una vez los policías de tránsito tuvieron conocimiento de los hechos, trasladaron a la ciudadana a la realización de examen médico legal.

Por lo que se concluye que en efecto el examen cumplió con los requisitos que la **GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, versión 02 De diciembre de 2015 emitida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** determina

6. CD que contiene 1 video de duración de 2 minutos 13 segundos.

Se observa en el video nombrado **WhatsApp Video 2018-09-27** un policía conduciendo, acompañado por quien realiza la grabación, le da orden al acompañante que se baje y grabe a la ciudadana, se observa a una ciudadana entregando sus documentos, quien se encuentra en el asiento del conductor del vehículo tipo camioneta de estacas, el policía, le indica que la va a dirigir a una prueba de embriaguez, la ciudadana le manifiesta al policial que ella no se encontraba manejando el vehículo, la persona que se encuentra grabando le indica que ella la estaba grabando desde unos metros atrás, le indicó al agente junto con un hombre que se encontraba en el lugar que el mismo les había dado permiso para conducir el vehículo, el agente le menciona que él no le otorga permiso a nadie para conducir en estado de embriaguez, que la va a dirigir a realizar la prueba de embriaguez que, de salir positivo el resultado, procederá con la inmovilización del vehículo. La ciudadana muestra su inconformidad y desciende del vehículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

DE LAS ALEGACIONES FINALES.

En audiencia de fecha 18 de enero de 2019, encontrándose dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, este despacho procede a dar oportunidad para presentar alegaciones finales, por medio de las cuales el apoderado de la impugnante manifiesta que el procedimiento adelantado por los agentes de tránsito haciendo mención a LUZ DARY CAMACHO BERMUDEZ, quien nunca hizo parte del procedimiento policial, sin embargo, refiriéndose a los dos que si realizan el procedimiento esto es YULIANA FARLEY BERDUGO Y EL IT. DSCAR QUIRDGA CARRILLO, manifiesta que no existió un correcto procedimiento por parte de las ya mencionados, lo que no es de recibo para esta autoridad, ya que en efecto se observa por medio del video allegado por la patrullera Yuliana Farley Berdugo, que la señora MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia, que fue requerida en vía solicitándole los documentos para la plena identificación, que se le indicó por parte del agente de tránsito que iba a ser trasladada para la realización de la prueba de alcoholemia, la señora QUINTERO, quien se ve en el video sentada en el asiento del conductor, muestra su descontento y sin embargo desciende del vehículo con lo que queda demostrado que en efecto ella era quien conducía el vehículo de la referencia y de acuerdo con lo verificado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se evidencia que en efecto la señora MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del apoderado de la mala fe con la que según el actuó el agente de tránsito, se le recuerda que nuestra Carta Magna estipula en su artículo 81 lo siguiente: *"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* (sustrayado fuera del texto), lo que deja claro que se presume la buena fe en todas las gestiones que adelanten las autoridades públicas y a mala fe que argumenta el apoderado no se demostró en ningún momento procesal, cada vez que las pruebas aportadas al plenario, dan fe de que el procedimiento se llevó a cabo revésito con el postulado de la buena fe.

Por lo que las afirmaciones de la defensa no son válidas para este despacho y no dan sustento para que esta autoridad profiera un fallo absolutorio.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS DEL DESPACHO

Previo a profesar el respectivo fallo que ponga fin a la instancia. El Despacho deja en claro que se observaron y conservaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa pues a no dudarlo, el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas, distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, referamos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento despliega el operador jurídico.

Así las cosas, este Despacho procederá a realizar un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso a fin de emitir fallo en derecho según corresponda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

El Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

El conductor llega al Despacho manifestando que condujo el vehículo por autorización de agente de tránsito que se encontraba en el lugar de los hechos.

También se debe reconocer la función de la Autoridad de Tránsito en vía, en su legalidad y legitimidad, ya que dentro de su función entre otras está la prevención en procura de la seguridad de los actores viales, para ello se referencia lo siguiente:

Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

El anterior mandato está reflejado en el procedimiento adelantado por la autoridad operativa en vía pública quien actuó en cumplimiento del Art 150 del Código Nacional de Tránsito, en la Ejecución de la ley 1696 de 2013 notificado el comparendo conforme lo establece la Resolución 3027 de 2010, documento que se encuentra diligenciado en su totalidad de los hechos evidenciados por el agente en vía pública

Se debe recordar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional¹:

¹Sentencia C-535-14, M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia
AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadsbogota.gov.co
Info: Línea 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público" (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Corte, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional (...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitero le Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas (...)

ALCOHOLEMIA: "Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre" Ley 769 de 2002 Art 2.

"La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto. Por otra parte, existe una estrecha relación entre la comisión de delitos y el estado de embriaguez, pues algunas personas consumidoras de esas sustancias se pueden ver involucradas en procesos judiciales y administrativos, lo cual también exige el auxilio científico que proporcionan las pruebas de embriaguez por examen clínico o la determinación de alcoholemia por métodos directos o indirectos.

EMBRIAGUEZ: "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo" Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda 2015 pág. 9 y 13

Para el caso en concreto, la impugnante se opone a lo realizado por el agente de tránsito, indicando que le da la autorización para conducir el vehículo de la referencia, después del choque ocurrido entre este vehículo y una motocicleta, sin embargo el policial, al ser escuchado en audiencia pública y en su declaración bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no otorgó ningún tipo de autorización a la señora MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA para que condujera el vehículo de la referencia en estado de embriaguez, ahora bien, lo anterior se ratifica por medio del video allegado por la agente de tránsito YULIANA BERDUGO CAMARGO, CON PLACA POLICIAL 099126 en donde el agente de tránsito le indica que no le otorgó ninguna autorización para que condujera el vehículo y que al momento de ordenar que el vehículo fuera arillado, no manifestó que era ella exactamente quien debía hacerlo pues se encontraba aparentemente bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo que fue corroborado posteriormente por medio del examen clínico en Medicina Legal.

Es del caso anotar que cada uno de las acciones que ejerce el policía de tránsito son reuñidas por el principio de la buena fe y que actúa en calidad de servidor público, por lo que sus acciones son tenidas en cuenta por esta autoridad como válidas, pues se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento Administrativo

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

encuentran dentro del marco legal y normativo, esto sumado a que su declaración es bajo la gravedad de juramento y que no existe prueba en contrario que contraponga el actuar del Policía de Tránsito en vía, teniendo en cuenta que la valoración probatoria con el fin de emitir un fallo en derecho se realiza con la apreciación de las pruebas en conjunto, las cuales indican que el agente de tránsito nunca indicó a la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** que condujera el vehículo y menos cuando había podido observar que por sus actitudes se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Es del caso resaltar que a pesar de que la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** indicó que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento del accidente, no es el hecho que en este litigio se investiga, dado que el problema jurídico a resolver es si la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** era o no la conductora del vehículo de la referencia encontrándose en estado de embriaguez, para lo que se hace apreciación de las pruebas por parte de la autoridad de tránsito, teniendo como sustento para resolver el problema jurídico en cuestión lo siguiente:

La declaración juramentada de la agente de tránsito **YULIANA FARLEY BERGUDO CAMARGO**, da claridad y certeza de que nunca ni por parte de ella ni del IT, **OSCAR QUIROGA CARRILLO**, existió autorización para que la impugnante condujera el vehículo de la referencia, ya que desde el momento en que conocen el caso, observan que ella se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, por lo que de inmediato cuando observan que el vehículo está en marcha, inician realizando grabación de los hechos y posteriormente hacen la respectiva detención del vehículo observando que la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** se encuentra conduciendo en aparente estado de embriaguez lo que se constata por medio del examen clínico que se le realiza en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determina por una médico legista por medio del **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE CON NUMERO INTERNO UBUCP-DRB-3651a-C-2018** indicó por medio del **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE CONCLUSIONES** que en efecto la aquí impugnante se encontraba bajo el influjo del alcohol en grado uno.

Ahora bien, se llamó a declarar bajo la gravedad de juramento a la **DRA. KATHERINE ALZATE GONZALEZ** quien asistió al despacho de diligencia pública del 8 de noviembre de 2018, sin embargo, no se contó con la asistencia del apoderado **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** así como tampoco, de la impugnante, por lo que se procedió a escuchar la declaración juramentada de la médico Legista quien ratificó lo por él descrito en el **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE** antes mencionado, no teniendo ningún tipo de objeción por parte de la defensa, en causa a su inasistencia injustificada, lo que deja ver que no existe oposición al hecho de que la impugnante se encontraba para el día y hora de los hechos en estado de embriaguez.

Mediante las pruebas debidamente decretadas y practicadas por el despacho, esta autoridad de tránsito logra establecer que la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** era la conductora del vehículo de placas DTJ356 para el día de los hechos, esto demostrado mediante las declaraciones bajo la gravedad de juramento de los policiares que intervinieron en el procedimiento y el video aportado por la agente **YULIANA FARLEY BERGUDO CAMARGO**, el informe pericial denominado **UBUCP-DRB-36393-2018** con número de caso interno: **UBUCP-DRB-3651a-C-2018** y que además se encontraba en grado uno de embriaguez, conducta reprochable para este fallador y al respecto le informa al ciudadano:





**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

MODALIDADES DE CONDUCCIÓN

Por lo general, no se tiene en cuenta que no existe una sola modalidad de conducir un vehículo y que depende de cuál sea la modalidad para aumentar o disminuir el riesgo en el tránsito.

Modalidad sujeto — vehículo: En esta modalidad, se considera que una persona sabe conducir cuando evidencia que conoce los procedimientos y técnicas que le permiten dominar el vehículo y conducirlo. En este caso, se tiene en cuenta la relación de dominio que el conductor tiene sobre el vehículo.

Modalidad sujeto — comunidad: A diferencia del caso anterior, en esta modalidad no sólo se debe demostrar que se tiene conocimiento de los procedimientos para manejar el vehículo y que se lo domina, sino que además el conductor debe demostrar que tiene una conciencia de cuidado. Es decir que no es suficiente saber conducir el vehículo, sino que el conductor debe mostrar que es consciente de los riesgos que surgen del tránsito en la comunidad. Esta modalidad de conducción resalta la importancia de la relación conductor — comunidad, quien conduce es consciente de que su conducta aumenta o disminuye el riesgo en la comunidad y por lo tanto, cuando maneja lo hace con el debido cuidado. (Manual de Seguridad Vial, Agencia de Seguridad Vial, Ministerio del Interior, Presidencia de la Nación, República de Argentina. www.seguridadvial.gov.ar/Medisi.../Manual-del-conductor-profesional)

"La conducción, entendida como sistema, consta de tres elementos básicos: el sujeto, el vehículo y la vía. El proceso de conducción cuenta con múltiples dimensiones: a) técnicas (vía y vehículo), b) jurídicas, que normalizan la circulación (reglamento o ley del tránsito), y c) humana (actitudes y actitudes del conductor, formación profesional sistemática y maduración personal). En consecuencia, es prioridad comprender la incidencia que tiene el factor humano (conductor, peatón, pasajero y acompañante), como principal variable en el desencadenamiento de accidentes de tránsito, en razón a que la mayoría de estos son ocasionados, en algún momento, a causa de un error del hombre (Zajackowski, e. I. Montoro, Alonso, Esteban & Toledo, 2000)."

Es así como la Corte Constitucional mediante la Sentencia C — 468 de 2011 afirma frente al concepto de LICENCIA DE CONDUCCIÓN: "... Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las Categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos que para la Conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha, concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 43 Ley 769 de 2002), estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769 de 2002), llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero, del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1363 de 2010), entre otros."

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3648400

www.movilidadbogota.gov.co

Info. Línea 1



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

La señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, puso en marcha los actores viales así mismo puso en riesgo a las personas que por allí transitaban o caminaban. El vehículo automotor, se encontraba en vía pública, en donde pueden actuar los agentes de la policía de vigilancia, y es legítima su función como quiera que su obligación es informar las posibles conductas cometidas por los ciudadanos que trasgreden el ordenamiento y resultado de ello pongan en riesgo la vida y la integridad de su vida propia y la de las demás personas.

Para ello es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 en su artículo primero menciona:

"Artículo 1°. **Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."

Se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional en la Sentencia C633 de 2014,

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme el cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...). De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...). Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando esto se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal mediante el control de una fuente de riesgo. Esta tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional.(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales (...). Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...)"

La señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** tuvo un comportamiento enunciable en la jurisprudencia que antecede porque en su caso se estableció plena identificación del vehículo automotor cuando exhibió la Licencia de Tránsito No 10011096679 según casilla 12 del comprobante 20489134 y demás documentos exhibidos por o impugnante en calidad de conductor, en la presente investigación no se evidenció que hubiese existido una violación a los derechos fundamentales y al debido proceso que le asiste al impugnante, y queda claro para este Despacho que la impugnante era el conductor del vehículo de la referencia tal y como quedó registrado en la prueba documental consistente en el CD con video de 2 minutos 13 segundos allegada a este expediente por medio de la agente de tránsito **YULIANA FARLEY BERDUGO CAMARGO**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Ahora bien, la profesional forense encargada de realizar el examen clínico que determinó el grado de embriaguez del impugnante, bajo la gravedad del juramento indicó al Despacho que el diagnóstico de la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** se realizó bajo los parámetros, reglamentos, guías y protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual se ratifica del procedimiento realizado y se apegó estrictamente a lo normado por el Reglamento 2005-Guía 2015, teniendo en cuenta que del examen físico realizado se determinó como resultado Grado I de embriaguez.

Así las cosas, el inicio del procedimiento, se evidencia que al examinado se le explicó la solicitud de valoración física para determinar su grado de embriaguez aguda, se le explicó además acerca del consentimiento informado, los procedimientos a realizar, de la utilización del informe pericial en un proceso judicial de tipo penal, administrativo o disciplinario, lo que demuestra que se garantizó en cada actuación el debido proceso del examinado.

Por lo tanto, queda demostrado que la señora **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** contravino las normas de tránsito consagradas en la ley 1696 de 2013, al conducir un vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, conducta plenamente demostrada, pues no se allegó a este Despacho prueba alguna que desvirtuara lo consignado por el agente de tránsito.

Aunado a ello se encuentra que el procedimiento para la solicitud de la toma de la prueba de embriaguez gozó de las plenas garantías a las que se refiere la sentencia C633 de 2014 de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior se debe tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes así: Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promover el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo; (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivos los sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial...".

"Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito."

El Despacho, en su investigación objetiva y con los elementos de la sana crítica deja al descubierto que la posición adversa esgrimida por **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA** no gozó de suficientes elementos que llevaran a la autoridad a un feliz término deseado por el impugnante y conductor del rodante de placa OTJ356; sino por el



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

contrario en el plenario sobre los elementos probatorios conocidos por la parte impugnante, los cuales tampoco desvirtuó.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva el quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y más en particular a los contenidos en los siguientes artículos:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados por la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (.*

Artículo 26 Modificado por el art. 7 de la ley 1383 *Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá*

(.)3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella*

La resolución de la autoridad de tránsito que extinga la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende o cancela la licencia. (.)

Art. 153 del C.N.T.T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Modificado por el art. 1. Ley 1548 de 2012. Modificado por el art. 5. Ley 1696 de 2013. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establezca los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá.

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smmlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

En virtud de que el grado de embriaguez de la presente diligencia es **GRADO UNO**, se impondrá una sanción al conductor dependiendo del nivel de reincidencia correspondiente, en este caso, es la primera vez que presenta una infracción por embriaguez, por lo que se impondrá una sanción de **TRES (03) AÑOS** de suspensión de la licencia de conducción No. 52094133y de las demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en la página web del RUNT, así mismo de prohibición de ejercer la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor por el mismo tiempo; también se impondrá una multa correspondiente a **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.687.500)**, valor que se encontraba vigente como multa por la mencionada infracción para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir 05 de agosto de 2018, el mismo se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se deja constancia que por tratarse de **GRADO UNO** de alcoholemia, **PRIMERA VEZ**, el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**. Término que ya fue cumplido.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52094133**, por incurrir en lo previsto en el artículo 5 de la ley 1596 de 2013, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción codificada como **F, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52094133**, de **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.697.500)**, valor que se encontraba vigente como multa por la mencionada infracción para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir 05 de agosto de 2019, el mismo se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, y, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor señor (a) **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52094133**, con la Suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT a su nombre, por el término de **TRES (03) AÑOS**, así la **PROHIBICIÓN** del ejercicio de la actividad de conducir vehículos automotores, por el mismo término, es decir **TRES (03) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído

CUARTO: Sancionar al señor **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52094133**, con la inmovilización del vehículo de placas **QTJ356**, por tratarse de Grado uno de embriaguez, primera vez por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, tiempo que ya se cumplió.

QUINTO: El contraventor señor (a) **MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52094133**, deberá Realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **TREINTA (30) horas** en el lugar que determine el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archivense las presentes actuaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VICEDIRECCIÓN DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
• SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, según lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior no se obtiene manifestación alguna por la parte impugnante, toda vez que no se encuentran en este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:30 horas., y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes, quedando la misma notificada y ejecutoriada, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CNT, y el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.**

**JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM**

Seguimiento1
11/11

STTB

INSPECCIONES

03/04/2019

msjur...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

Radicación 2103 Fecha 08/09/2018

Nº Documento 52084101

Declinatorio
Comparendos
Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 000020435134

Grupo 110-MOVILIDAD

Código	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con	nro
46	ACTA DE	08/09/2018	06/10/2018		291312701
170	ACTORIZ	08/10/2018	06/31/2018		291312735
21	CONTINU	09/01/2018	10/15/2018	10/27/2018	291351724
22	CONTINU	10/15/2018	11/08/2018	11/08/2018	291410532
23	CONTINU	11/08/2018	12/15/2018	11/08/2018	291401551
24	CONTINU	12/15/2018	01/18/2019	01/18/2019	291853306
25	CONTINU	01/18/2019	03/04/2019	02/15/2019	292003738
26	CONTINU	03/04/2019	05/04/2019		292133810
147	DEJAR E	03/04/2019	03/04/2019		
15	CIERRE	05/04/2019			

Cambiar Estado

Problemas en la Modificación

EDITAR

14:29:27

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 12404

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-111495/ MARIA ERNESTINA QUINTERO VALDERRAMA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-109130 d el 26 DE junio DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompañan copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-111495.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 PM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. CLAUDIA PATRICIA
BERRIO VARGAS